



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04694-2007-PHC/TC
TUMBES
EDGARDO MAURICIO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgardo Mauricio López contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 135, su fecha 25 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2007, el accionante interpone demanda de hábeas corpus contra la directora del Establecimiento Penitenciario de Piura Río Seco, doña Solbeyg Martínez Vilchez; solicitando se declare la nulidad de la resolución que dispone su traslado al Establecimiento Penitenciario de Tumbes Puerto Pizarro y se ordene su retorno. Alega que, con fecha 2 de julio de 2007, se dispuso su traslado por razones desconocidas, pues no ha incurrido en actos de indisciplina que ameriten tal medida, lo que afecta sus derechos a un trato digno, razonable y proporcionado.

Realizada la investigación sumaria, la emplazada señala que el aludido traslado se realizó en aras de preservar la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento penitenciario, lo que se dio en mérito al Informe N.º 147-2-2007-INPE-JSI-EPS-PIURA y demás normativa penitenciaria.

El Segundo Juzgado Penal de Tumbes, con fecha 13 de julio de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el cuestionado traslado se da por necesidad y atendiendo a un juicio de razonabilidad e idoneidad, por lo que ante el conflicto de derechos fundamentales del accionante frente a los de los demás internos, corresponde asignar mayor tutela a los de estos últimos.

La recurrida confirma la apelada, principalmente, por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se disponga el traslado del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente del Establecimiento Penitenciario de Tumbes Puerto Pizarro, lugar en donde se encuentra por disposición de la Autoridad Penitenciaria, al Establecimiento Penitenciario de Piura Río Seco, lugar en donde se encontraba purgando condena en momento anterior a la supuesta afectación a los derechos de la libertad cuya tutela se exige en los *Hechos* de la demanda. Con tal propósito se acusa que no ha incurrido en actos de indisciplina que ameriten tal medida.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 25°, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, estableciendo que este procede para tutelar “*el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena*”. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. (Expedientes 0590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC).
3. Al respecto, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano*, expediente N.º 0726-2002-HC/TC, que “el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos; [además que] “puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente”, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el cuestionado agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumplen la privación de la libertad, sea ilegal o arbitrario.
4. El Código de Ejecución Penal señala en su artículo 2.º que el interno “es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal señala en su artículo 159.º que “el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: “9. Por razones de seguridad penitenciaria, con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida”.
5. En el presente caso, se acredita de los actuados que mediante Resolución Directoral N.º 440-2007-INPE-DRN-CH, de fecha 2 de julio de 2007 (fojas 32), emitida por la Directora General de la Dirección Regional Norte del Instituto Nacional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penitenciario, se dispuso el traslado del demandante debido a la causal de seguridad penitenciaria, lo que se sustenta en los informes correspondientes, no constituyendo las medidas adoptadas violación de los derechos del beneficiario; más aún cuando es deber de la autoridad penitenciaria salvaguardar la vida e integridad física de los internos, velar por la disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal. Asimismo, se aprecia que la citada resolución fue adoptada por la autoridad penitenciaria competente, señalándose los fundamentos del traslado, el nombre del interno y el establecimiento penitenciario de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 163° del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

6. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado un tratamiento irrazonable o proporcionado respecto a la forma y condición en que cumple la condena el demandante, *ni* afectación a sus derechos de la libertad, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figalín Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (e)